



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
13 DE JULIO DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del trece de julio de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente. Señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma únicamente con un proyecto de resolución correspondiente a un juicio electoral acumulado. Al respecto, les informo que los datos de

identificación del asunto a resolver, como son: número de expediente, actor y autoridad responsable, fueron debidamente precisados en el aviso que se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Adolfo Vargas Garza, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JEL-006 y su acumulado TEDF-JEL-007, ambos diagonal 2009, que la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO ADOLFO VARGAS GARZA. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios electorales 6 y su acumulado 7, ambos del dos mil nueve, promovidos por ***** , ***** como candidato a Coordinador Territorial del pueblo de Santiago Zapotitlán, de la Delegación Tláhuac, en contra de actos del Jefe Delegacional de dicha demarcación territorial del entonces Director General de Participación Ciudadana, también de esa Delegación, y de la denominada “Comisión Organizadora”, relacionados con la elección de la referida Coordinación Territorial, realizada el veinticinco de enero de dos mil nueve, en cumplimiento a la sentencia dictada el dos de julio en curso por la Sala Regional del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, mediante la cual resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 213 del presente año, promovido por el actor *****. En el proyecto que se somete a su consideración, después de sostener la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, en términos del artículo 1, fracción X de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal; previamente al estudio de fondo, se analiza si la demanda cumple con los requisitos de forma y colma los presupuestos procesales necesarios para analizar los agravios expuestos por el actor, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente. Sobre el particular, las autoridades responsables hicieron valer la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 23, fracciones II y IV de la aludida ley procesal, referentes a que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando se presenten fuera de los plazos señalados para ello, y cuando el acto que se combate se hubiese consentido expresamente. Sin embargo, una vez analizadas las constancias que integran los expedientes de mérito, se estima que no les asiste la razón a las responsables y que sus afirmaciones, por tanto, resultan infundadas. En este tenor, en el proyecto también se estima que, en la especie, no se advierte de oficio la materialización de alguna de esas causales, que impida el conocimiento de fondo de

los juicios que se resuelven, cuyo punto toral consiste en que el actor reclama la violación en su perjuicio de la Base 9 de la Convocatoria emitida por el Jefe Delegacional en Tláhuac, en virtud que, el día de la jornada electoral, durante la votación, al haberse agotado las boletas que en las ocho mesas receptoras de votación se repartieron, la “Comisión Organizadora” indebidamente entregó a dichas mesas más boletas sin que éstas cumplieran con los requisitos establecidos en la mencionada convocatoria. En el proyecto, se propone declarar parcialmente fundado el anterior agravio, por las razones siguientes: De las constancias de autos, se advierte que conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral, es un hecho reconocido por las partes que el día de la jornada electoral, al haberse agotado las quinientas boletas que inicialmente se entregaron en cada una de las mesas receptoras de la votación, se tomó la decisión de fotocopiar seiscientas boletas más y repartirlas en las mesas en las que fuera necesario. Asimismo, del examen de los expedientes se advierte que la denominada “Comisión Organizadora”, no fue quien aprobó el fotocopiado de esas seiscientas boletas. En esta tesitura, en el proyecto se estima que, al tratarse de fotocopias, es evidente que éstas no cumplen con los requisitos mínimos de seguridad y certeza, establecidos en la convocatoria; lo cual trae como consecuencia que, los votos emitidos en ellas y recibidos en las mesas receptoras, no sean válidos. Así las cosas, al no tener certeza respecto a cuántas



boletas en fotocopia fueron utilizadas ni tampoco en qué mesas, al efecto, resultó necesario el examen de las pruebas que, en atención a la resolución emitida por la Sala Regional, fueron requeridas y aportadas por las autoridades responsables; como lo son las actas de instalación, de cierre de votación, y de escrutinio y cómputo de las ocho mesas, así como los ocho cuadernos, cada uno de ellos relativo a cada una de las ocho mesas receptoras de votación, con las listas que contienen el nombre, domicilio y clave de elector de las personas que acudieron a votar en cada una de las ocho mesas. De su estudio, se desprende que cinco mil trescientos cuarenta y dos, fue el total de votos emitidos, el cual coincide con el total de las listas de votantes registrados. Sin embargo, de su examen no se advierte el número de fotocopias que se utilizaron para votar ni tampoco en qué mesas ocurrió ello. Razón por la cual, atendiendo a lo establecido en la sentencia dictada por la Sala Regional, a efecto de tener certeza sobre el número de votos que en las ocho mesas indebidamente se emitieron en fotocopias y, consecuentemente, certeza sobre el resultado válido de la elección, se admitió y desahogó la inspección judicial ofrecida por el actor, respecto de los paquetes electorales que fueron entregados por las autoridades responsables en desahogo al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor; cuya realización consta en el acta de la diligencia de apertura e inspección de los paquetes electorales, y de nuevo escrutinio y cómputo celebrada el

ocho de julio de dos mil nueve en presencia de las partes; de cuyos resultados se aprecia lo siguiente: 1) Que en boletas originales, se emitieron cuatro mil ochocientos sesenta votos efectivos, y cincuenta y dos votos nulos, que sumados dan un total de cuatro mil novecientos veintiún votos válidamente emitidos; y 2) que en boletas en fotocopia se emitieron trescientos ochenta y cinco votos efectivos, y cuarenta y cinco votos nulos, que sumados dan un total de cuatrocientos treinta votos emitidos en copia. Razón por la cual, con respecto a la pretensión de la parte actora de anular la elección, se advierte que no es posible acoger la misma, ya que con los resultados obtenidos con el desahogo de la inspección judicial, ofrecida por el propio actor, se tiene certeza del número de votos que fueron emitidos en fotocopias, y en qué mesas. Lo anterior es así, ya que la votación total emitida fue de cinco mil trescientos cincuenta y un votos; esto es, cuatro mil novecientos veintiuno en boletas originales y cuatrocientos treinta en fotocopias, resultado que comparado con el acta de cómputo final arroja sólo una diferencia de nueve votos, al señalar ésta que cinco mil trescientos cuarenta y dos votos emitidos, lo cual se estima que esa diferencia de nueve votos no es determinante cuantitativa ni cualitativamente para anular la elección de mérito, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar, es de ciento noventa votos. Asimismo, porque esos nueve votos representan el 0.18% (cero punto dieciocho por ciento) de los cuatro mil novecientos veintiún votos válidamente



emitidos; o sea, en boletas originales. De igual forma, aun cuando quedó acreditado que se utilizaron cuatrocientos treinta boletas en fotocopia, repartidas en las mesas uno, dos, tres, cuatro, seis y ocho, pues se estima que ello tampoco es determinante cualitativamente para el resultado de la elección, al representar tan sólo el 8.73% (ocho punto setenta y tres por ciento) de la votación total válidamente emitida; esto es, de los citados cuatro mil novecientos veintiún votos emitidos en boletas originales. En esta tesitura, se estima que tampoco resulta determinante el uso de esas cuatrocientas treinta fotocopias para votar, pues con la realización de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, tal irregularidad ha sido subsanada; por lo que sus efectos no trascienden al resultado de la votación emitida de conformidad con la convocatoria suscrita por el Jefe Delegacional en Tláhuac, ya que con la aludida diligencia se tiene la certeza absoluta de los resultados de la elección, pues al considerar como válidos solamente los votos emitidos de conformidad con dicha convocatoria, se actúa en pro del principio de conservación del sufragio válidamente emitido, conforme al cual, lo útil no debe ser viciado por lo inútil, lo que significa que el derecho del ejercicio del voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, no debe viciarse por las irregularidades e imperfecciones menores, que sean cometidas por un funcionario y/u órgano electoral no especializado ni profesional, como ocurrió en la especie. Máxime, cuando tales irregularidades o

imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, resultan insuficientes para decretar la sanción anuladora. Más aún, que el presente caso se trata de una consulta distinta a una elección constitucional, convocada por el Jefe Delegacional en Tláhuac y dirigida únicamente a los ciudadanos del pueblo de Santiago Zapotitlán, para elegir a su Coordinador Territorial, que no se rige por la reglamentación electoral. Por tanto, pretender que cualquier irregularidad a la aludida convocatoria dé lugar a la nulidad de la votación o elección, más en este tipo de ejercicios realizados conforme a los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, perjudicaría a una mayoría del electorado del pueblo de Santiago Zapotitlán, que acudió a votar para elegir a su Coordinador Territorial, acorde con sus usos y costumbres. De este modo, se advierte que el fotocopiado de las boletas se debió a la gran afluencia y participación de electores que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral, cuyo número fue mayor al calculado por las autoridades organizadoras de la elección, entre ellas, la “Comisión Organizadora”; y que derivado de ello, a fin de que pudieran votar todos los electores presentes, precisamente fue que se emitieron las boletas en fotocopia. De tal suerte que, es válido inferir que la emisión de las boletas en fotocopia, fue para favorecer la participación democrática de los electores del pueblo y no para beneficiar a alguno de los candidatos contendientes. Habida cuenta que, el candidato que



más votos obtuvo a través de las fotocopias, fue el actor ***** ,
***** con ciento cuatro votos, seguido de la ciudadana ***** ,
***** con sesenta y un votos en fotocopias.

Por lo tanto, al no existir evidencia de que las irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral constituyeran violaciones sustanciales o graves que definieran el resultado de la elección, se colige que no se acredita el carácter determinante al que alude el artículo 88, párrafo último de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal. De esta forma, al no haber concurrido circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal libre, secreto y directo del voto, ni irregularidades que alteren el resultado de la votación, menos aún cuando las que existieron han sido subsanadas por este Órgano Jurisdiccional a través de la inspección judicial citada, con la cual se tiene la certeza plena de los resultados de la elección en estudio, deben prevalecer los votos válidos, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. En virtud de lo anterior, con base en los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo con los votos válidamente emitidos, se propone que no es procedente acoger la pretensión del actor, y solamente declarar la nulidad de los votos emitidos en fotocopia, modificar el acta de cómputo final de la votación recibida en las ocho mesas receptoras, así como confirmar la constancia de mayoría relativa expedida y otorgada a favor del ciudadano ***** , como candidato electo a la

Coordinación Territorial en comento; consecuentemente, declarar la validez de la elección impugnada. Es la cuenta, señores Magistrados. -

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene Usted la palabra.-----

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Señores Magistrados, estimo que la propuesta de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Alejandro Delint García, cumple cabalmente con lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ello es así, porque derivado de una amplia suplencia en la expresión de agravios, en el proyecto, se hace un análisis de la pretensión de la nulidad de la elección. En ese sentido, es claro que el uso de fotocopias de boletas electorales, si bien pudo tener un origen loable, al posibilitar la participación de ciudadanos ante el agotamiento de las papeletas impresas para la elección correspondiente; ello sin duda, puso en riesgo la certeza de la elección, pues no se tenían datos fehacientes e irrefutables de la cantidad de fotocopias usadas y en qué número de casillas se utilizaron; sin embargo, la diligencia de apertura de todos los paquetes electorales que se hizo en la Ponencia del Magistrado Alejandro Delint García, de la que dieron fe sus Secretarios de Estudio y Cuenta, rompe cualquier incertidumbre en los resultados de la elección, ya que arroja que la cantidad de boletas



utilizadas en fotocopia, no es significativa en relación con la totalidad de los votos válidamente emitidos, además de que la mayoría de los votos emitidos en fotocopias, se habían contabilizado para el candidato hoy actor. En tal virtud, al anularse todos los votos emitidos en papeletas fotocopias; es decir, al eliminar la irregularidad alegada, el resultado sigue siendo el mismo, pues el candidato ganador no varía, por lo que la irregularidad de que se queja el actor, no resulta cuantitativamente determinante para el resultado de la elección. Del mismo modo, tampoco es determinante en su aspecto cualitativo, puesto que la probable incertidumbre generalizada que podía haber originado la utilización de boletas fotocopias, quedó disipada con el recuento de votos realizado en este Tribunal, cuyo efecto se traduce, obviamente, en la certeza de los resultados; por lo que la irregularidad alegada, en mi concepto, en manera alguna minó la calidad de la elección. Es por ello, distinguidos Magistrados, que manifiesto mi conformidad con la propuesta de declarar la validez de la elección. Muchas gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado? Al no haber más comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, Señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se **revoca** la resolución DGPC/389/2009, dictada el treinta de enero de dos mil nueve por el entonces Director General de Participación Ciudadana de la Delegación Tláhuac, en términos de lo expuesto en el Considerado SEXTO de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se **anulan** los votos emitidos en contravención a la convocatoria emitida para la elección del Coordinador Territorial del pueblo de Santiago Zapotitlán, celebrada el veinticinco de enero de dos mil nueve, acorde con lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente resolución. -----



TERCERO. Se **modifica** el acta de votación total emitida para cada candidato, suscrita el veinticinco de enero de dos mil nueve, entre otros, por los integrantes de la Comisión Organizadora, relativa a la aludida elección, en términos del Considerando SEXTO de este fallo.--

CUARTO. Se **confirma** la constancia de mayoría relativa, expedida y otorgada a favor del ciudadano ***** , como candidato electo a Coordinador Territorial del pueblo de Santiago Zapotitlán. -----

QUINTO. Consecuentemente, se **declara** la validez de la elección impugnada. -----

SEXTO. Infórmese por oficio, de inmediato, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, sobre el cumplimiento a su sentencia de dos de julio de dos mil nueve, dictada en el expediente SDF-JDC-213/2009, con copia fotostática certificada de esta sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, ha sido agotado el único asunto listado en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL TRECE DE JULIO DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----